TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0125948

SALA PRIMERA
Sección Primera
EXCMOS. SEÑORES:
Don Francisco Tomás y Valiente
Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León.
Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm. 532/87

ASUNTO: Amparo promovido por don Eduardo Pérez Ferrer.

SOBRE: Resolución presunta, por silencio administrativo, del Ministerio de Justicia confirmada por Sentencia de la Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional sobre concurso para una Jefatura de Estudios penitenciarios.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Eduardo Pérez Ferrer.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 23 de abril de 1987 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito de doña María del Rocío Sampere Meneses, Procuradora de los Tribunales, quien, en nombre y representación de don Eduardo Pérez Ferrer, interpone recurso de amparo contra sendas resoluciones de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias (DGIP) de 26 de febrero de 1984 por las que se nombraba para la plaza de Jefe del Departamento de Ciencias Jurídico-Penitenciarias a otro concursante y se cesaba al recurrente en amparo como Secretario-Director de Prácticas de la Escuela de Estudios Penitenciarios. El actor formuló recurso de alzada contra dichas resoluciones y contra su desestimación presunta por el Ministerio de Justicia recurso contencioso-administrativo que fue desestimado por Sentencia

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0125952

de la Sección Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 11 de marzo de 1987, tras la que se interpone el presente recurso de amparo.

Tras la renovación de la estructura de la Escuela de Estudios Penitenciarios por el nuevo Reglamento aprobado mediante Orden de 26 de octubre de 1983, se convocó concurso de méritos por resolución de 18 de enero de 1984 para cubrir la plaza de Jefe del Departamento de Ciencias Jurídico-Penitenciarias, cuya provisión correspondía a la ---- DGIP tras concurso de méritos.

En dicho concurso obtuvieron igual puntuación (6'7) los dos concursantes, el solicitante de amparo y don Andrés Ferreras, siendo nombrado éste último a la vez que se cesaba el anterior de su puesto como Secretario-Director de -- Prácticas de la Escuela, por desaparición de dicho cargo en el nuevo organigrama de la Escuela, por sendas resoluciones de la DGIP de 26 de febrero de 1984.

Impugnadas dichas resoluciones mediante recurso de alzaza formulado el 21 de marzo de 1984 y tras la desestimación presunta por silencio administrativo, el actor interpuso recurso contencioso administrativo solicitando la anulación de ambas resoluciones y ser nombrado para la referida plaza en virtud del concurso realizado. Alegaba, entre otros motivos, la errónea valoración de los méritos de ambos concursantes y la consiguiente vulneración del art. 103.3 CE. Recayó Sentencia desestimatoria de la Sección Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el 11

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0125954

de marzo de 1.987 que, según el solicitante de amparo, le fue notificada el 3 de abril de 1.987.

En su recurso de amparo, Don Eduardo Pérez Ferrer, considera que, en las resoluciones administrativas y en las posteriores resoluciones judiciales se ha conculcado su derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación (art. 14 Constitución) y su derecho a acceder a funciones de cargo público (art. 22 C.E.). Considera asimismo, que se ha violado el derecho establecido en el art. 24 de la Constitución.

Segundo.- La Sección Primera de este Tribunal en su reunión de diez de junio pasado acordó poner de manifiesto en este asunto las siguientes causas de inadmisibilidad: 1ª) La del artículo 50.1.a) en relación con el 43.2, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por presentación de la demanda fuera de plazo; debiendo justificar, en otro caso, la parte demandante, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la via judicial; 2ª) La del artículo 50.1.b), en relación con el 43.1 ambos de la misma Ley Orgánica, por no aparecer que se haya agotado la via judicial procedente; 3ª) La del artículo 50.1.b) en relación con el 49.2.b), ambos de la citada Ley Orgánica, por no acompañarse con la demanda, la copia, traslado o certificación de la resolución recaida en el procedimiento administrativo; 4ª) La del artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica antes citada, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una -

—Papel de Oficio— UNE A-4

decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica anteriormente citada, se otorgó un plazo común de diez dias al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

En el término concedido al efecto ha presentado escrito de alegaciones el solicitante del amparo insistiendo en sus pretensiones iniciales y acompañando certificación de la Secretaría de la Administración de Justicia de la Sección Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en la que se traslada la diligencia de notificación llevada a cabo el dia 3 de abril de 1.987. Por su parte, el Ministerio Fiscal ha solicitado la inadmisión de este asunto.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Concurre de forma clara y manifiesta, en este asunto, la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal. No es posible encontrar, en los antecedentes que nos han sido facilitados, ninguna violación de los derechos establecidos en los arts. 14 y 23.2 de la Constitución. Como ha señalado la Audiencia nacional, al alegarse ante ella la violación del art. 103.3 de la Constitución, la valoración de los méritos que lleva a cabo el tribunal calificador del concurso, no incurrió en error manifiesto ni en vulneración de ningún tipo de normas, único supuesto en que la ju-

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

risdicción contencioso-administrativa podía llevar a cabo la revisión técnica de la tarea del tribunal calificador, siendo de advertir asimismo que el solicitante de este amparo no planteó su recurso contencioso-administrativo fundándolo en desviación de poder, que la jurisdicción contencioso-administrativa hubiera podido residenciar y que queda por completo fuera del marco de la justicia constitucional.

Segundo.- Asimismo, son inadmisibles las alegaciones sobre violación del derecho a la tutela judicial efectiva y sobre indefensión, del art. 24 Constitución, pues referidas a la actuaciones del tribunal calificador, resultarían improcedentes de forma palmaria, porque el art. 24 de la Constitución limita su marco de aplicación a los órganos judiciales. Y si se quisiera entender referida a la de la actuación de la Audiencia Nacional la conclusión tendría que ser necesariamente la misma, pues la sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de marzo de 1.987, aunque contraria a los intereses del actual solicitante de amparo, es una resolución fundada en derecho, que da una respuesta razonada y razonable a la pretensión de fondo del acto, por lo que es perfectamente idónea para satisfacer el derecho fundamental.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recurso núm. 532/87
AMPARO PROMOVIDO POR
EDUARDO PEREZ FERRER

0 0125958

Por todo ello, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid, quince de julio de mil novecientos ochenta y siete.

—Papel de Oficio— UNE A-4